

zon de por qué la ley ha querido que las referidas acciones no duren más de seis meses después de concluido el viaje.<sup>1</sup>

## CAPITULO V.

### Del aprendizaje.

#### RESUMEN.

1. Naturaleza de este contrato.—2. Su definición.—3. Requisitos para celebrarlo. Necesidad de fijar el tiempo de su duración.—4. Trabajos en que no pueden ser empleados los aprendices. Otras obligaciones del maestro. Indemnización que debe pagar al aprendiz si lo separa antes del tiempo pactado.—5. Causas justas para despedirlo. Responsabilidad que nace de la separación voluntaria del aprendiz. Contra quiénes puede ejercitarse tal acción.—6. Causas por las que el aprendiz puede separarse justamente. Acciones que tiene el maestro contra los menores no representados legalmente.

1.—Entre los contratos de obras ó prestación de servicios se ha colocado, con razón, el contrato de aprendizaje, uno de los más curiosos, de los más importantes, y acaso de los más desconocidos en nuestro país. Si se atiende á la naturaleza de las cosas, consiste en un verdadero cambio el contrato de servicios, porque, en general, los servicios prometidos son recíprocos. Los maestros se comprometen á enseñar un arte ó industria al aprendiz. Este promete á su vez un cierto trabajo ó una suma de dinero, ó ambas cosas. Sin embargo, como la intervención de un precio no repugna á su esencia y existen puntos de contacto y relaciones íntimas entre este y el contrato de servicios, se les ha comprendido bajo el mismo título, y se les considera como una especie particular de un mismo género, y no como un género distinto y separado.

<sup>1</sup> Art. 2643.

2.—El contrato de aprendizaje no ha existido bajo un régimen protector sino más bien opresor, hasta que legalmente se proclamaron los principios del trabajo y de la industria. Era necesario prevenir los numerosos abusos engendrados por la ambición é inmoralidad de los maestros, por la mala fé de los aprendices y negligencia de los padres ó personas encargadas de los menores. El aprendizaje es la escuela del pobre, y á la sociedad importa vigilarlo desde entonces y moralizarlo cuanto sea posible, porque en él se contienen en gérmen las generaciones futuras, cuyos brazos é inteligencia deben sostener y vivificar nuestra industria. El contrato de aprendizaje puede definirse diciendo: que es la convención por la que un fabricante, un jefe de taller ó un obrero cualquiera se compromete á enseñar la práctica de su profesión á una ó más personas, que se obligan á su vez á trabajar en el taller según las condiciones y durante el tiempo convenidos. En la sustancia este contrato es como otro cualquiera, pero en la forma hay que tener presentes las prescripciones legales. Abatida la industria y casi menospreciadas las artes, tal vez por la clase de aprendizaje y por los abusos de los maestros, era preciso que el legislador diese otro carácter á este contrato.

3.—El de aprendizaje, celebrado entre mayores de edad ó en el que se interesen menores legalmente representados, se otorgará por escrito ante dos testigos. Si alguno de los interesados no supiere firmar, lo hará por él y en su presencia otra persona distinta de los testigos.<sup>1</sup> Revestido el contrato de todas estas formalidades, era natural esperar que sus efectos no fueran ilusorios con detrimento de las artes é industria y con perjuicio de la

<sup>1</sup> Art. 2651.

sociedad. Sería triste traer á colacion la historia del aprendizaje, pues los aprendices jamas salian de su estado, en el que permanecian indefinidamente trabajando solo en provecho del maestro: tan perniciosa práctica exigió un remedio eficaz. Por esta causa en nuestra legislacion actual el contrato de aprendizaje es nulo si no se fija el tiempo que debe durar.<sup>1</sup> El peligro de que los maestros lucren injustamente á costa de los aprendices, ha sido el motivo por que la ley quiso que en estos contratos se hiciera constar, como acabamos de decir, la época ó las circunstancias que se juzgaran necesarias para que el aprendiz comience á tener alguna retribucion, considerándose esta, entretanto, compensada con la enseñanza.<sup>2</sup> El aliciente más grande del trabajo es la esperanza de ver sus frutos y disfrutarlos; los aprendices, pues, adelantarán mucho más si saben de una manera segura que en tal época ó con tales adelantos tendrán una segura recompensa. De esta manera queda limitada la ambicion y mala fé de los gefes de talleres, y garantido el trabajo de los aprendices.

4.—La justicia y la razon aconsejan que estos no puedan ser empleados en trabajos insalubres ó que estén sobre sus fuerzas. La duracion de su trabajo debe estar limitada al número de horas fijado en el contrato, ó á la costumbre del lugar. En fin, el maestro debe vigilar la conducta y costumbres de sus aprendices, sea en la casa, sea fuera de ella, y advertir á sus padres ó representantes las faltas graves que cometan y las inclinaciones viciosas que manifiesten. Además, el maestro tiene la obligacion de enseñar á sus aprendices progresiva y cumplidamente el arte, oficio ó profesion especial que fué objeto del

1 Art. 2652.—2 Art. 2653.

contrato; en una palabra, el maestro debe conducirse con sus aprendices como un buen padre de familia. Por esta razon, y supuesta la doctrina anterior, la ley ordena que el maestro que sin justa causa despida al aprendiz antes de que cumpla el tiempo convenido, deberá indemnizarle, si ya recibia retribucion, de la que corresponda al tiempo que falte para cumplir el contrato, lo cual equivale á los daños y perjuicios que sufra por la separacion. Si el aprendiz no recibia retribucion alguna, será indemnizado á juicio del juez,<sup>1</sup> quien podrá ilustrar su juicio con el dictámen de peritos.

5.—Son justas causas para despedir al aprendiz las que lo son para despedir al sirviente, las cuales dejamos ya enumeradas en otra parte, á saber: la inhabilidad del aprendiz para el oficio, arte ó profesion, sus vicios, enfermedades ó mal comportamiento, y la insolvencia del maestro,<sup>2</sup> que es lo mismo que la imposibilidad de tener aprendices. Durante el aprendizaje, el aprendiz debe respetar á su maestro, obedecerle y ayudarle segun sus fuerzas; despues pagará el precio de la enseñanza si no lo hizo desde un principio. Uno de los abusos más frecuentes en esta materia, es que el aprendiz abandone el taller porque otro obrero ó fabricante le ofrece mejores condiciones ó mayores ventajas. La insolvencia del aprendiz hace de ordinario ilusorios los recursos del maestro abandonado; pero atendiendo el legislador á que si este no tuviera recurso alguno para indemnizarse, se autorizaria una injusticia, ha mandado que si el aprendiz abandona sin justa causa la escuela ó taller antes del tiempo convenido, podrá el maestro demandar á aquel ó á la persona que haya contratado por él, la indemniza-

1 Art. 2654.—2 Art. 2655.

cion de los perjuicios que por tal motivo se le originen.<sup>1</sup> Si se llegare á probar que algun otro maestro le inquietó para llevarle á su taller, este pagará en todo ó en parte la indemnizacion pronunciada en favor del maestro abandonado, porque realmente aquel fué la causa de los perjuicios.

6.—Las justas causas que el aprendiz puede alegar para separarse lícitamente, son: 1.<sup>a</sup> Necesidad de cumplir obligaciones legales ó contraídas antes del contrato. 2.<sup>a</sup> Peligro manifiesto de algun daño ó mal considerable. 3.<sup>a</sup> Falta de cumplimiento por parte del maestro, de las obligaciones que se haya impuesto con respecto al aprendiz. 4.<sup>a</sup> Enfermedad de este, que le imposibilite para desempeñar sus oficios. 5.<sup>a</sup> Mudanza del domicilio del maestro á lugar que no convenga al aprendiz.<sup>2</sup> Si este fuese menor no representado legalmente, el maestro no tendrá respecto de él más que las acciones criminales, quedando además sujeto á las prevenciones del Código penal sobre responsabilidad civil.<sup>3</sup> Y esto es así, porque para que exista contrato civil se necesita personalidad completa entre los contratantes, y los menores no representados legalmente no la tienen. Se dejan á salvo las acciones criminales por no ser necesaria esa representacion en materia criminal, bastando, como es sabido, para perseguir un delito, que exista el delincuente, sea quien fuere.

1 Art. 2656.—2 Art. 2657.—3 Art. 2658.

## CAPITULO VI.

### Del contrato de hospedaje.

#### RESUMEN.

1 Origen de este contrato.—2. Cuándo tiene lugar. De qué manera puede celebrarse.—3. Responsabilidades de los mesoneros ó dueños de casas donde se reciben huéspedes.

1.—Las necesidades sociales, los constantes progresos de las ciencias, de la industria y del comercio, y aun las mismas necesidades individuales, son la causa de los viajes y de las expediciones de una poblacion á otra ó de nacion á nacion. La seguridad y las garantías que los pueblos ofrecen á los transeuntes respecto de sus personas y sus efectos, se hallan consignadas en los reglamentos de policia y en las leyes penales; pero como existen tambien relaciones puramente civiles, era necesario que la ley examinase los derechos y las obligaciones, así de los viajeros como de los posaderos y demas personas que proporcionan habitacion ú otras comodidades de la vida.

2.—Algunos códigos consideran el contrato de hospedaje como depósito, otros como arrendamiento, y nuestra ley lo coloca entre las especies de contratos de obras ó prestacion de servicios, lo cual parece más acertado. El contrato de hospedaje tiene lugar cuando alguno presta á otro albergue y alimentos ó solamente albergue, mediante la retribucion convenida.<sup>1</sup> El arrendamiento de cuartos ó habitaciones puede ajustarse por dias, quincenas ó meses, segun el convenio del que lo celebre con el

1 Arr. 2659.

administrador de la casa; mas como en las casas de posada se acostumbra prestar el aseo de las habitaciones y algun otro servicio, hay algo más que un simple arrendamiento, es decir, hay verdadera prestación de servicios. Este contrato puede celebrarse tácitamente, y así se entenderá si el que presta el hospedaje tiene casa pública destinada á ese objeto.<sup>1</sup> La corta duracion de esos contratos y su constante repetición han hecho que los administradores de casas de posada tengan escritas y puestas en todas las habitaciones ó lugares visibles las condiciones bajo las cuales reciben huéspedes en ellas; de manera que si estos al hospedarse no hacen observación alguna á los administradores, ni pactan nuevas condiciones ó reclaman las ya establecidas, se presume, con razon, que voluntariamente han querido someterse á las prescritas por el administrador de la casa.

3.—Segun los principios generales de los contratos, las partes contratantes tienen la libertad de poner en sus convenciones todos los requisitos, limitaciones y condiciones que quieran, siempre que no se opongan á las leyes ó reglamentos de policía; y esta es la razon de por qué los mesoneros tienen obligación de conformarse con los reglamentos administrativos, bajo las penas impuestas en ellos.<sup>2</sup> Pero si el orden público y la seguridad de los viajeros exigen una rigurosa responsabilidad en los encargados de casa de hospedaje, ese rigor redundará en su propio beneficio, siendo la observancia de las prescripciones vigentes la mayor garantía que puedan tener, pues que la confianza que de esta manera inspiran y la buena fé y vigilancia á que los sujeta la ley, es lo que facilita y multiplica los viajes, atrayendo á sus estable-

<sup>1</sup> Art. 2660.=2 Art. 2661.

cimientos mayor número de viajeros. Los mesoneros, por último, son responsables civilmente en los casos y términos establecidos en el Código penal,<sup>4</sup> razon por la cual no nos ocuparemos aquí de esa materia, permitiéndonos solo para concluir, recordar que existe el principio de que el que causa daños y perjuicios ó usurpa alguna cosa, está obligado á reparar aquellos y á restituir esta, cuya obligación constituye la esencia de la responsabilidad civil.

<sup>1</sup> Art. 2662.